

RESOLUCION N. 01654

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 05578 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, el día 15 de julio de 2022 realizó visita técnica a establecimiento de comercio ubicado en la CR 88 C No. 49 C - 44 SUR de la localidad de Bosa de esta ciudad, al establecimiento de comercio denominado **KALIMDOR BARBER SHOP 1** con matrícula mercantil 03533402 y de propiedad del señor **CARLOS JAVIER REYES LUZARDO** con pasaporte 149.032.038, de la que se generó el **Concepto Técnico 12938 del 26 de octubre de 2022**, en donde se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 05578 del 26 de diciembre de 2022**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **CARLOS JAVIER REYES LUZARDO** con pasaporte 149.032.038; propietario del establecimiento de comercio denominado **KALIMDOR BARBER SHOP 1** con matrícula mercantil 03533402, ubicado en la CR 88 C No. 49 C - 44 SUR de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que, el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado 2022EE331953 del 26 de diciembre de 2022, con guía RA411509121CO del servicio de Correo certificado Nacional, con estado entregado de fecha 13 de febrero de 2023.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante **Resolución 05578 del 26 de diciembre de 2022**, practicó visita el día 23 de mayo de 2024, al establecimiento de comercio **KALIMDOR BARBER SHOP 1** con matrícula mercantil 03533402 ubicado en la CR 88 C No. 49 C - 44 SUR de la localidad de Bosa de esta ciudad, generando el **Concepto Técnico 06105 del 02 de julio de 2024**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 06105 del 02 de julio de 2024**, evidenció lo siguiente:

“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de seguimiento, en la CR 88 C No. 49 C - 44 SUR de la localidad de Bosa, al establecimiento de comercio denominado KALIMDOR BARBER SHOP 1, propiedad de CARLOS JAVIER REYES LUZARDO identificado con P.P.149.032.038 requerido mediante el acta de visita técnica SDA No. 208839 del 23 de mayo del 2024 (ver anexo 3). Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico presentado a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

(…)

6. CONCLUSIÓN

El señor CARLOS JAVIER REYES LUZARDO con pasaporte No. 149.032.038, propietario del establecimiento comercial KALIMDOR BARBER SHOP 1, ubicado en la CR 88 C No. 49 C - 44 SUR de la localidad de Bosa, subsano en su totalidad las infracciones de la resolución No. 05578 del 26 de diciembre de 2022, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar

las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

- De la medida preventiva

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, según o ha señalado la Corte

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

Constitucional², facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³ “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

DEL CASO EN CONCRETO

Que, de acuerdo a lo señalado en el **Concepto Técnico 06105 del 02 de julio de 2024**, se evidencia que las causas que originaron la medida preventiva en comento desaparecieron, así:

“(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

² Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

La Resolución No. 05578 del 26 de diciembre de 2022 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, requiere al señor CARLOS JAVIER REYES LUZARDO con pasaporte No. 149.032.038, propietario del establecimiento comercial KALIMDOR BARBER SHOP 1, ubicado en la CR 88 C No. 49 C - 44 SUR de la localidad de Bosa en Bogotá D.C, para que diera cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 12938 del 26 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

1. Realizar la solicitud y obtener el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente de un (1) elemento publicitario tipo “aviso en fachada”, en cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o em su defecto retirarlo.
2. Retirar un (1) elemento publicitario instalado en área que constituye espacio público ya que es un sitio prohibido para instalar publicidad exterior visual, en cumplimiento del literal a) del artículo 5 Decreto 959 de 2000.
3. Retirar un (1) elemento publicitario incorporado en la ventana del establecimiento, en cumplimiento del literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.
4. Retirar los tres (3) elementos publicitarios adicionales en relación con el único permitido por fachada de establecimiento, en cumplimiento del literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Las cuales fueron subsanadas, al retirar todos los elementos publicitarios, con lo cual da cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

6. CONCLUSIÓN

El señor CARLOS JAVIER REYES LUZARDO con pasaporte No. 149.032.038, propietario del establecimiento comercial KALIMDOR BARBER SHOP 1, ubicado en la CR 88 C No. 49 C - 44 SUR de la localidad de Bosa, subsanó en su totalidad las infracciones de la resolución No. 05578 del 26 de diciembre de 2022, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.
(...)”

Que, por lo anterior, se observa que se dio cumplimiento por parte del señor **CARLOS JAVIER REYES LUZARDO** con pasaporte 149.032.038, propietario del establecimiento de comercio **KALIMDOR BARBER SHOP 1** con matrícula mercantil 03533402 ubicado en la CR 88 C No. 49 C - 44 SUR de la localidad de Bosa de esta ciudad, al subsanar las obligaciones establecidas en la **Resolución 05578 del 26 de diciembre de 2022**, se han cumplido con las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva consistente en amonestación escrita, ordenada mediante la citada Resolución, por lo cual, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la misma.

Que, teniendo en cuenta el marco jurídico previamente referido, así como el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo segundo de la **Resolución 05578 del 26 de diciembre de 2022**, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución en comento**, al señor **CARLOS JAVIER REYES LUZARDO** con pasaporte

149.032.038; propietario del establecimiento de comercio ubicado en la CR 88 C No. 49 C - 44 SUR de la localidad de Bosa de esta ciudad; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, resaltando que desaparecieron las causas que la originaron.

Que, en virtud de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **SDA-08-2022-5214**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta mediante la **Resolución 05578 del 26 de diciembre de 2022**, al señor **CARLOS JAVIER REYES LUZARDO** con pasaporte 149.032.038, propietario del establecimiento de comercio **KALIMDOR BARBER SHOP 1** con matrícula mercantil 03533402 ubicado en la CR 88 C No. 49 C - 44 SUR de la localidad de Bosa de esta ciudad; de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir al señor **CARLOS JAVIER REYES LUZARDO** con pasaporte 149.032.038, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS JAVIER REYES LUZARDO** con pasaporte No. 149.032.038, en la CL 53 BIS No. 87 K- 03 y en la CR 88 C No. 49 C - 44 SUR ambas en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

14/11/2024